

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO**

El acceso a un servicio eléctrico continuo, confiable, seguro y de alta calidad constituye una condición indispensable para el desarrollo económico de la Nación, la seguridad ciudadana, la soberanía tecnológica y el bienestar social de todas y todos los venezolanos.

En las últimas décadas, el modelo implementado del Sistema Eléctrico Nacional ha mostrado limitaciones estructurales y financieras para responder con la agilidad y prontitud la demanda del pueblo venezolano en todo el territorio nacional, producto del volumen de la realidad productiva actual del país, así como del impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales.

Ante esta realidad, el Estado venezolano, lejos de desentenderse de su rol fundamental, debe asumir una reingeniería institucional y jurídica que permita oxigenar el sector mediante la complementariedad de capacidades. La presente propuesta de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, integrada de forma coherente por cuarenta y dos (42) artículos, representa una estrategia táctica que introduce esquemas de capital mixto y privado bajo un régimen riguroso de concesiones, supervisión pública y corresponsabilidad civil y penal de los operadores.

La médula de esta reforma se asienta en la diversificación de los actores de la cadena del servicio (generación, transmisión, distribución y comercialización) a través de las siguientes vías: el Estado como rector fundamental; las Empresas Mixtas (donde la República preserva el control con más del 50% del capital social); Empresas en las cuales la República o un ente público posean una participación minoritaria en su capital social, autorizadas por el Estado o aquellas Empresas Privadas debidamente domiciliadas en el territorio nacional.

Para evitar asimetrías o vacíos regulatorios, se consagra el principio de igualdad de condiciones y obligaciones, sometiendo a los nuevos operadores privados y mixtos exactamente a los mismos niveles de exigencia, cargas y responsabilidades legales que pesan sobre el operador estatal originario.

Fiel a los principios constitucionales, la reforma introduce un blindaje para el tejido industrial y humano del país, obligando a priorizar el talento nacional, los bienes,

servicios, cooperativas y empresas del Poder Popular. Asimismo, se establece un filtro estratégico para aquellas empresas mixtas enfocadas en la construcción de obras o provisión de insumos críticos para el Servicio Eléctrico Nacional que estarán supeditadas al control estricto de las decisiones estatales por vía accionaria.

Por su parte, la constitución de cualquier empresa mixta y los términos de sus concesiones requerirán el visto bueno de la Presidenta o el Presidente de la República. Con el fin de agilizar los procesos y adaptarlos al dinamismo comercial, se obliga a esas empresas a diseñar sistemas de contratación propios basados en la transparencia, publicidad y eficiencia.

A fin de atraer inversiones a largo plazo, pero resguardando el patrimonio de la República, se delimitan las reglas del tiempo contractual. Las concesiones se otorgarán por un máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por quince (15) adicionales bajo estrictas condiciones temporales de solicitud.

La reforma es tajante en proteger el patrimonio nacional, al extinguirse en la concesión por cualquier causa, la cláusula de reversión obligatoria a costo cero, por la cual la infraestructura, cables, subestaciones, datos y tierras se transfieren automáticamente a la República en buen estado y sin derecho a indemnización alguna para el privado. No obstante, se estipula que en los casos de vencimiento natural del plazo, el operador privado tendrá derecho al pago de la parte no depreciada de sus inversiones justificadas. Sin embargo, se faculta al Ministerio para ejecutar intervenciones preventivas (en caso de riesgo de continuidad del servicio) o definitivas (por quiebra o incumplimiento).

El proyecto de reforma parcial introduce el concepto de exclusividad geográfica en la distribución, protegiendo las áreas asignadas e incentivando la inversión en “zonas de expansión” no servidas, las cuales pasarán a ser exclusivas una vez que el privado consolide la infraestructura correspondiente. De igual forma, previendo la protección ambiental y el balance energético, se exige una opinión vinculante del Ministerio de Hidrocarburos si los proyectos privados requieren combustibles fósiles.

En lo respectivo a la autogeneración (centros comerciales, industrias), se ordena su obligatoria independencia operativa del Sistema Eléctrico Nacional para no saturar la red pública. Asimismo, se fija el límite de dos megavatios (2 MW) a partir del cual es obligatorio tramitar una habilitación ante el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, sumado al permiso de hidrocarburos si aplica.

A diferencia del pasado, esta Ley empodera directamente al ciudadano, segmentando las obligaciones por sector, destacando que las empresas distribuidoras y comercializadoras quedan obligadas por ley a compensar económicamente a los usuarios por los daños causados debido a apagones o deficiencias de calidad.

Adicionalmente, se les impone la obligación de cogestionar con las alcaldías la electrificación de asentamientos urbanos marginados y la inversión compartida en alumbrado público de alta eficiencia.

La viabilidad económica de la reforma se sustenta en el diseño de tarifas que contemplen todos los costos reales y permitan una rentabilidad razonable para el inversor, atada a criterios de eficiencia.

Asimismo, consagra la reforma un quiebre con el modelo de exención de impuestos, al someter a los operadores eléctricos al régimen impositivo general de las haciendas nacional, estatal y municipal, salvaguardando así la suficiencia financiera del Estado y las competencias de recaudación local. No obstante, se adopta una flexibilidad estratégica facultando al Ejecutivo Nacional y a las autoridades regionales a utilizar la política fiscal como un mecanismo de estímulo; de este modo, los beneficios tributarios se transforman en incentivos temporales y condicionados, orientados exclusivamente a abordar áreas críticas para el desarrollo del país, tales como la transición hacia energías renovables, la electrificación de zonas fronterizas o rurales de difícil acceso, y la modernización tecnológica del Sistema Eléctrico Nacional.

Finalmente, para erradicar la cultura de la impunidad institucional y la negligencia corporativa, la reforma establece un régimen sancionatorio.

Asimismo, ante fallas o ilícitos, las investigaciones administrativas se abrirán con nombre y apellido directamente contra los miembros de la Junta Directiva, directores o gerentes de las empresas (sean públicas, mixtas o privadas), haciendo recaer sobre ellos las responsabilidades civiles, administrativas y las amonestaciones directas que correspondan.

El proyecto de Ley busca abrir las puertas a un sistema eléctrico moderno, mixto, autosustentable y profundamente responsable ante el pueblo venezolano.

**PROYECTO DE**  
**LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y**  
**SERVICIO ELÉCTRICO**

**Artículo 1.** Se modifica el epígrafe del artículo 8, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Desarrollo del servicio eléctrico**

**Artículo 2.** Se modifica el contenido del artículo 8, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 8.** El desarrollo del servicio eléctrico, incluyendo las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio eléctrico, podrán ser realizadas por los siguientes operadores y prestadores del servicio eléctrico:

1. La República, a través del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Empresas Mixtas en las que la República o el operador y prestador del servicio posean una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social.
3. Empresas en las cuales la República o un ente público posean una participación minoritaria en su capital social, autorizadas por el Estado.
4. Empresas privadas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo establecido en esta Ley y las normas de rango sub legal que la desarrollen.

**Artículo 3.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 9, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Deberes y obligaciones de las empresas operadoras**

**Artículo 4.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 9, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 9.** Las empresas mixtas y empresas operadoras que hayan suscrito con la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, concesiones para realizar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del sector, tendrán los mismos deberes y obligaciones que el operador y prestador del servicio de la República, de conformidad con lo previsto en las leyes, reglamentos, resoluciones y la concesión que le sea otorgada.

En el marco del contrato de concesión podrán señalarse los deberes y obligaciones para el ejercicio de las actividades en el sistema y servicio eléctrico objeto de la concesión, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin y de acuerdo con los términos pactados.

**Artículo 5.** Se modifica el contenido del artículo 10, que pasa a ser el artículo 11, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 11.** El Estado, atendiendo al principio de soberanía tecnológica, dictará medidas que propicien la inversión nacional para fortalecer el sector eléctrico, mediante la creación y consolidación de empresas, cooperativas o asociaciones del Poder Popular que obren, produzcan y suministren bienes y servicios que sirvan a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

El operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley deberá privilegiar en sus procesos de contratación la participación efectiva de talento humano y la adquisición de bienes y servicios nacionales en actividades del Sistema Nacional.

El Estado, a través del operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley, podrá conformar empresas mixtas destinadas a la construcción de obras, producción y suministro de bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional. A tal efecto, el Estado se reservará el control de las decisiones y operación de las mismas, al mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

**Artículo 6.** Se modifica el contenido del artículo 28, que pasa a ser el artículo 29, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 29.** El operador o prestador del servicio eléctrico nacional que cumpla con los parámetros consagrados en esta Ley estará encargado de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio nacional. La estructura y composición de sus órganos de administración y gobierno, sus estatutos, duración, domicilio y

ejercicio económico, serán establecidas por el órgano de adscripción, conforme a la ley.

El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica podrá ceder total o parcialmente, mediante concesiones, a las empresas mixtas y empresas operadoras a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, los derechos y obligaciones que le hubiesen sido otorgados. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica podrá revocar esos derechos cuando el operador o prestador del servicio eléctrico no den cumplimiento a sus obligaciones sustanciales, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos, o por el incumplimiento grave y reiterados de las leyes, reglamentos, resoluciones o condiciones de la concesión otorgada.

**Artículo 7.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 32, quedando la redacción de la forma siguiente:

**La constitución de las empresas mixtas y  
las condiciones que regirán la realización de las actividades**

**Artículo 8.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 32, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 32.** La constitución de las empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica serán autorizadas por la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las empresas mixtas se regirán por esta Ley y, en cada caso particular, por el Decreto que autorice su creación, su documento constitutivo estatutario y supletoriamente por el Código de Comercio y demás leyes que le fueran aplicables. Las empresas mixtas quedarán excluidas del ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, debiendo implementar mecanismos transparentes de contratación, conforme a los principios de honestidad, eficiencia, igualdad, planificación, publicidad y simplificación.

**Artículo 9.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 33, quedando la redacción de la forma siguiente:

## Condiciones para la constitución de empresas mixtas

**Artículo 10.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 33, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 33.** La constitución de las empresas mixtas estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las partes, no mayor de quince (15) años. Esta prórroga debe ser solicitada por la empresa operadora al Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, después de cumplirse la mitad del período para el cual fue otorgada la concesión de la que deriva derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.
2. Determinación de la ubicación, orientación, extensión y forma del área donde haya de realizarse las actividades y las demás especificaciones que establezcan los reglamentos y resoluciones.
3. Derecho de preferencia del accionista mayoritario para la adquisición de las acciones, en caso de cesión, enajenación o traspaso por parte del accionista privado de la empresa mixta.
4. La reversión o transferencia a la República de las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como los datos adquiridos, generados, procesados e interpretados y cualesquiera otros bienes obtenidos con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados.

Las empresas operadoras se obligan a conservar en buen estado los bienes mencionados en este numeral, para ser entregados en propiedad a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

**Artículo 11.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 34, quedando la redacción de la forma siguiente:

## **Conclusión de la vigencia de la concesión**

**Artículo 12.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 34, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 34.** Una vez concluida la vigencia de la concesión para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la empresa operadora deberá restituir los activos arrendados y transferir la propiedad, libre de cualquier gravamen, al operador y prestador del servicio del Estado, de todos los bienes incorporados, construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión, incluidos todos los datos obtenidos, generados, procesados e interpretados, sin que esto genere obligación de pago o indemnización alguna.

**Artículo 13.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 35, quedando la redacción de la forma siguiente:

### **Régimen de las concesiones para la prestación del servicio eléctrico**

**Artículo 14.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 35, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 35.** Las concesiones para la prestación de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio eléctrico serán otorgadas por el Ministerio con competencia en materia energía eléctrica, conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

En las concesiones para la prestación de actividades de generación del servicio eléctrico que impliquen el uso de hidrocarburos deberá solicitarse la opinión vinculante del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos. Las concesiones sólo podrán ser transferidas previa autorización expresa del Ministerio con competencia en materia energía eléctrica, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en las leyes, reglamentos y resoluciones. Las concesiones podrán otorgarse por un máximo de veinticinco (25) años, para realizar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.

Las concesiones de distribución se otorgarán con carácter de exclusividad respecto del área geográfica definida como área de servicio en la concesión. En la concesión se establecerá igualmente una zona de expansión no exclusiva

constituida por áreas no servidas, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica dirigidos a extender el servicio a dichas áreas. La construcción de instalaciones destinadas a la prestación del servicio dentro de la zona de expansión consolidará dicha zona como parte integrante del área de servicio exclusiva.

**Artículo 15.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 36, quedando la redacción de la forma siguiente:

### **Contenido de la concesión**

**Artículo 16.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 36, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 36.** Las concesiones del servicio eléctrico contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

1. Identificación y domicilio de la empresa operadora.
2. Descripción detallada de la actividad objeto de la concesión y de las obligaciones que serán ejecutadas por cuenta y riesgo de la empresa operadora.
3. En el caso de concesiones de distribución, delimitación del área geográfica de la concesión, con indicación detallada del área de servicio exclusiva y de los criterios para la definición de la zona de expansión.
4. En el caso de concesiones de transmisión, identificación de los nodos del Sistema Eléctrico Nacional entre los cuales se realizará la transmisión.
5. Plazo de duración de la concesión.
6. Tarifas iniciales aplicables, metodología para su determinación, parámetros de eficiencia y procedimientos para su ajuste.
7. Régimen jurídico de los bienes afectados a la prestación del servicio.
8. Condiciones, derechos y obligaciones de la empresa operadora.
9. Parámetros de calidad del servicio eléctrico y de atención a los usuarios.
10. Metas de cobertura y ampliación del servicio hacia zonas no servidas.
11. Programas de gestión de la demanda, cuando corresponda.

12. Garantías exigidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión;

13. Causales, modalidades y procedimientos de intervención.

14. Métodos de valoración y justiprecio de los bienes afectados a la concesión para todos los efectos legales.

15. Procedimientos y condiciones adicionales para la terminación de la concesión.

**Artículo 17.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 37, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Obligaciones de las empresas mixtas y  
empresas operadoras del servicio eléctrico**

**Artículo 18.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 37, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 37.** Las empresas mixtas y empresas operadoras a las que se refiere el artículo 8 de la presente Ley Orgánica, que ejerzan actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización en el servicio eléctrico deberán cumplir las obligaciones que correspondan a la naturaleza de su actividad, conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y resoluciones aplicables.

**1. Son obligaciones de las empresas con concesiones en actividades de generación:**

a) Declarar y poner a disposición del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica la totalidad de la potencia y energía de sus instalaciones y permitir su verificación.

b) Acatar las instrucciones impartidas por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.

c) Cumplir las normas técnicas para la instalación y operación de sus plantas dictadas por la autoridad competente.

d) Someterse a las fiscalizaciones, auditorías y régimen de sanciones previstos en esta Ley, reglamentos y resoluciones.

e) Informar al Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica sobre las condiciones generales y técnicas de las contrataciones suscritas con otras empresas que ejerzan actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización, así como con grandes usuarios, y registrar dichos contratos ante la autoridad competente.

f) Suministrar al Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica la información necesaria para la gestión del Sistema Eléctrico Nacional.

g) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

## **2. Son obligaciones de las empresas con concesiones para la transmisión:**

a) Ejercer la actividad de transmisión de conformidad con esta Ley y demás normas que regulen la materia.

b) Garantizar la unidad del servicio de transmisión en todo el territorio nacional, así como la continuidad, confiabilidad y seguridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional.

c) Acatar las instrucciones impartidas por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica respecto de la operación de sus instalaciones y la programación de su mantenimiento.

d) Permitir el acceso y conexión a la red de transmisión a los generadores, distribuidores y grandes usuarios que lo requieran, conforme a las normas técnicas y condiciones establecidas por la autoridad competente.

e) Coordinar y ejecutar las obras necesarias para la conexión de instalaciones al sistema de transmisión, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

f) Ejecutar los planes de expansión, modernización y mantenimiento del sistema de transmisión de acuerdo con el Plan de Desarrollo del Servicio Eléctrico Nacional.

g) Suministrar al Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y a la autoridad competente toda la información técnica, operativa y financiera que les sea requerida.

h) Someterse a las fiscalizaciones, auditorías y régimen de sanciones previstos en esta Ley, reglamentos y resoluciones.

i) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

## **3. Son obligaciones de las empresas con concesiones para la distribución:**

- a) Prestar el servicio a todos los que lo requieran dentro de su área de servicio exclusiva, conforme a esta Ley y a la normativa aplicable.
- b) Prestar el servicio de manera continua, eficiente, no discriminatoria y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios y usuarias establecidos en la normativa vigente.
- c) Ejecutar los programas de inversión y mantenimiento necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.
- d) Ejecutar los programas de inversión requeridos para garantizar el acceso al servicio eléctrico en los asentamientos urbanos ubicados dentro de su área exclusiva que no dispongan de este servicio, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.
- e) Permitir el libre acceso a la capacidad de transporte de sus redes a otros agentes del servicio eléctrico, de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable.
- f) Acatar las instrucciones operativas impartidas por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.
- g) Registrar ante la autoridad competente y ante el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica todas las contrataciones realizadas con otros agentes del servicio eléctrico.
- h) Compensar los daños causados a sus usuarios como consecuencia de fallas en el suministro de energía eléctrica o deficiencias en la calidad del servicio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- i) Someterse a las fiscalizaciones, auditorías y régimen de sanciones previstos en esta Ley, reglamentos y resoluciones.
- j) Suministrar la información que les sea requerida por la autoridad competente.
- k) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

4. Son obligaciones de las empresas con concesiones en materia de comercialización:

- a) Cumplir la normativa dictada por la autoridad competente de conformidad con esta Ley.
- b) Registrar ante la autoridad competente y ante el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica todas las contrataciones realizadas con otros agentes del servicio eléctrico.

- c) Compensar los daños causados a sus usuarias y usuarios como consecuencia de fallas en el suministro de energía eléctrica, de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones.
- d) Informar a sus usuarios y usuarias sobre la tarifa que les resulte más conveniente.
- e) Constituir las garantías que determine la autoridad competente.
- f) Recaudar las contribuciones especiales anuales de las usuarias y usuarios del servicio eléctrico contempladas en esta Ley.
- g) Someterse a las fiscalizaciones, auditorías y régimen de sanciones previstos en esta Ley, reglamentos y resoluciones.
- h) Suministrar la información que les sea requerida por la autoridad competente y por las autoridades municipales correspondientes.
- i) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

**Artículo 19.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 38, quedando la redacción de la forma siguiente:

#### **Reversión e intervención de las concesiones del servicio eléctrico**

**Artículo 20.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 38, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 38.** El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y lo previsto en la respectiva concesión, ejercerá las potestades de supervisión, intervención y reversión sobre las concesiones otorgadas para la prestación del servicio eléctrico.

En caso de vencimiento del plazo de la concesión, se producirá la reversión al Estado de los bienes afectos a la prestación del servicio, teniendo la empresa operadora derecho al pago de la parte no depreciada de las inversiones prudentemente realizadas, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica podrá intervenir a la empresa operadora en los siguientes supuestos:

1. Con carácter definitivo, en los casos de terminación o resolución del contrato de concesión por incumplimiento de la empresa operadora, insolvencia, quiebra

o cualquier otra causa prevista en las leyes, reglamentos y resoluciones o en la respectiva concesión.

2. Con carácter preventivo, cuando la empresa operadora confronte una situación que ponga en peligro la continuidad, confiabilidad, seguridad o calidad de la prestación del servicio eléctrico, así como en caso de reiteradas infracciones a las disposiciones de las leyes, reglamentos y resoluciones o a las instrucciones impartidas por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.

La intervención se realizará conforme a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones, así como en la respectiva concesión.

**Artículo 21.** Se modifica el contenido del artículo 43, que pasa a ser el artículo 48, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 48.** La actividad de generación en los términos definidos en esta Ley será ejercida por el Ejecutivo Nacional directamente o mediante el operador y prestador del servicio, y demás sujetos previstos en el artículo 8 de esta Ley Orgánica.

**Artículo 22.** Se modifica el contenido del artículo 44, que pasa a ser el artículo 49, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 49.** El operador y prestador del servicio eléctrico es el principal encargado de la instalación y operación de las plantas de generación en sistemas independientes, dándose prioridad al empleo de fuentes alternativas de energía y de bajo impacto al ambiente, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y demás normas vigentes, sin perjuicio de la participación que puedan tener empresas mixta o empresas operadoras en la actividad de generación eléctrica.

**Artículo 23.** Se modifica el contenido del artículo 45, que pasa a ser el artículo 50, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 50.** La autogeneración, entendida como la generación eléctrica destinada al consumo exclusivo de la persona natural o jurídica que la produce, opera independiente del Sistema Eléctrico Nacional y está sujeta a las limitaciones establecidas en esta Ley, así como al otorgamiento por parte del

Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos de las autorizaciones que correspondan en caso en que la fuente de energía sean hidrocarburos.

**Artículo 24.** Se modifica el contenido del artículo 46, que pasa a ser el artículo 51, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 51.** Los interesados en establecer instalaciones para la autogeneración, con una capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW), deberán solicitar ante el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica la correspondiente habilitación, de conformidad con el procedimiento y términos establecidos en la normativa que regule esta materia. Así mismo, en caso en que la fuente de energía sean hidrocarburos, deberán solicitar al Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos las autorizaciones que correspondan.

**Artículo 25.** Se modifica el contenido del artículo 48, que pasa a ser el artículo 53, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 53.** La actividad de transmisión en los términos definidos en esta Ley será ejercida por el Ejecutivo Nacional directamente o mediante el operador y prestador del servicio y demás sujetos previstos en el artículo 8 de esta Ley Orgánica.

**Artículo 26.** Se modifica el contenido del artículo 50, que pasa a ser el artículo 55, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 55.** La actividad de distribución en los términos definidos en esta Ley será ejercida por el Ejecutivo Nacional directamente o mediante el operador y prestador del servicio y demás sujetos previstos en el artículo 8 de esta Ley Orgánica.

**Artículo 27.** Se modifica el contenido del artículo 51, que pasa a ser el artículo 56, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 56.** El operador y prestador del servicio, conforme a esta Ley, que participen en la actividad de distribución realizarán las acciones necesarias para que el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, disponga de toda la información acerca de las redes de distribución, de manera confiable,

organizada y oportuna, de tal forma que sea accesible para el uso del Estado en servicio de los particulares.

**Artículo 28.** Se modifica el contenido del artículo 52, que pasa a ser el artículo 57, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 57.** El alumbrado público forma parte de la actividad de distribución y consiste en el suministro de energía eléctrica para la iluminación en zonas de dominio y acceso público, y demás espacios de libre circulación.

El operador y prestador del servicio, conforme a esta Ley, que participen en la actividad de distribución, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los municipios, ejecutarán la inversión para la construcción, adquisición de equipos, operación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público incorporando tecnología eficiente, en todo el territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional, deberá garantizar la asignación de los recursos financieros que le permita al operador y prestador del servicio suministrar oportunamente el servicio de alumbrado público con la calidad requerida.

**Artículo 29.** Se modifica el contenido del artículo 54, que pasa a ser el artículo 59, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 59.** La actividad de comercialización en los términos definidos en esta Ley será ejercida por el Ejecutivo Nacional directamente o mediante el operador y prestador del servicio previstos en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 30.** Se modifica el contenido del artículo 56, que pasa a ser el artículo 61, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 61.** La retribución de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio está orientada por el principio de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, así como por los criterios de sustentabilidad económica y financiera, equidad, estabilidad, simplicidad de cálculo, transparencia, y en particular debe:

1. Asegurar un costo mínimo del servicio, conforme a los principios que lo rigen;
2. Considerar todos los costos que inciden en la prestación del servicio;

3. Considerar las diferencias razonables que existan en los costos de los distintos tipos de servicio, tomando en cuenta las modalidades de prestación, la ubicación geográfica de los usuarios y cualquier otra característica que el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica califique como relevante;
4. Permitir al operador y prestador del servicio conforme a lo establecido en el artículo 8 de la esta Ley, en condiciones de operación eficiente, la obtención de una rentabilidad razonable comparable con actividades de riesgo similar.
5. Cualquier otra característica que el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica califique como relevante.

**Artículo 31.** Se modifica el epígrafe del artículo 57, que pasa a ser el epígrafe del artículo 62, quedando la redacción de la forma siguiente:

### **Régimen Tributario del Sistema Eléctrico Nacional**

**Artículo 32.** Se modifica el artículo del artículo 57, que pasa a ser el artículo 62, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 62.** Las actividades de generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización de energía eléctrica, desarrolladas por los sujetos a que se refiere esta Ley, estarán sujetas al régimen tributario general previsto en las leyes nacionales, estatales y municipales, de conformidad con los principios de progresividad y suficiencia financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros y mediante Decreto, podrá otorgar exoneraciones totales o parciales de tributos nacionales, de forma temporal y con carácter general, a las Empresas Mixtas o empresas operadoras privadas, exclusivamente cuando se trate de:

1. Proyectos de generación basados en fuentes alternativas y energías renovables de bajo impacto ambiental.
2. Inversiones destinadas al desarrollo de sistemas independientes y electrificación en zonas rurales, fronterizas o de difícil acceso.
3. La importación de bienes de capital, maquinarias y tecnologías críticas para el SEN que no se produzcan en el país, previo dictamen favorable del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.

Asimismo, los estados y municipios, de conformidad con sus leyes y ordenanzas, podrán acordar incentivos fiscales o rebajas temporales a los fines de promover la expansión del servicio en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 33.** Se modifica el contenido del artículo 98, que pasa a ser el artículo 103, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 103.** El operador y prestador del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la esta Ley, que participen en la operación o prestación del servicio eléctrico serán objeto de sanciones de hasta diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos correspondientes a los doce (12) meses anteriores al mes en que se hubiere cometido la infracción, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. El incumplimiento de las normas aplicables a las instalaciones.
2. El incumplimiento de las instrucciones emanadas del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.
3. El incumplimiento reiterado del deber de suministrar a la autoridad competente la información que ésta solicite, en la oportunidad y en la forma requerida.
4. La negativa a permitir las verificaciones e inspecciones acordadas por la autoridad competente o el incumplimiento de las medidas ordenadas en ocasión de las mismas.
5. La negativa injustificada al suministro de electricidad o la interrupción o suspensión del servicio sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.
6. El incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las transacciones efectuadas en el mercado eléctrico, de manera que se comprometa su funcionamiento normal.
7. El incumplimiento reiterado de las normas de calidad del servicio.
8. El incumplimiento de la normativa contable dictada por la autoridad competente.
9. El incumplimiento de las normas sobre aplicación de tarifas o recaudación, así como la aplicación de tarifas no autorizadas o su aplicación irregular.
10. Cualquier actuación que produzca alteración de los consumos o suministros realmente efectuados.

11. La negativa injustificada a permitir el libre acceso a las redes.
12. La realización de actividades incompatibles conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

**Artículo 34.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 104, quedando la redacción de la forma siguiente:

#### **Sanciones menos graves del operador y prestador del servicio**

**Artículo 35.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 104, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 104.** El operador y prestador del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la esta Ley, que participen en la operación o prestación del servicio eléctrico serán objeto de sanciones de hasta dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos correspondientes a los doce (12) meses anteriores al mes en que se hubiere cometido la infracción, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. La suscripción de contratos con usuarios sometidos a tarifas reguladas que no contemplen los requisitos y condiciones mínimos establecidos por la autoridad competente.
2. El incumplimiento ocasional de las normas de calidad del servicio establecidas en los contratos correspondientes.
3. El incumplimiento ocasional del deber de suministrar a la autoridad competente la información que ésta solicite, en la oportunidad y en la forma requerida.
4. El incumplimiento injustificado de la disponibilidad declarada de potencia y energía por parte de las empresas generadoras.
5. El incumplimiento reiterado del consumo de energía programado por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, comercializadoras y grandes usuarios.
6. El retraso injustificado o la actuación incorrecta en la liquidación de las transacciones del mercado eléctrico.
7. El retraso injustificado en la entrega de la información relativa a la liquidación de las transacciones del mercado eléctrico.
8. El retraso injustificado en el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del mercado eléctrico, conforme a esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 36.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 105, quedando la redacción de la forma siguiente:

### **Sanciones en materia de autogeneración**

**Artículo 37.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 105, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 105.** Serán sancionadas con multa cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela a los titulares de instalaciones de autogeneración, cogeneración y generación en sistemas independientes que:

1. Nieguen el suministro de electricidad en situaciones de emergencia, cuando éste haya sido solicitado por el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Suministren energía al Sistema Eléctrico Nacional en condiciones distintas a las establecidas en esta Ley, su Reglamento y normas aplicables.

**Artículo 38.** Se incorpora un nuevo epígrafe, de un nuevo artículo 105, quedando la redacción de la forma siguiente:

### **Sanciones por infracciones a las normas generales del servicio eléctrico**

**Artículo 39.** Se incorpora un nuevo artículo, el cual será el artículo 105, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 106.** Serán sancionadas con multa de hasta cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela la empresa que ejerza la gestión del Sistema Eléctrico Nacional sin ajustarse a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y resoluciones aplicables.

Cualquier empresa que ejerza actividades en el servicio eléctrico sin la debida concesión, habilitación o autorización exigida por esta Ley será sancionada con multa de cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la suspensión total o parcial de sus actividades y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 40.** Se modifica el contenido del artículo 99, que pasa a ser el artículo 107, quedando la redacción de la forma siguiente:

**Artículo 107.** El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica deberá abrir las averiguaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre el operador y prestador del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la esta Ley, que participen en la operación o prestación del servicio eléctrico, así como sobre las y los integrantes del respectivo directorio o junta directiva o cualquier otra persona a su servicio, así como ordenar la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa que rija la materia.

**Artículo 41.** Se aprueba la Disposición Final Única, quedando la redacción de la forma siguiente:

#### **Disposición Final**

**ÚNICA.** Esta Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 42.** Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafe a los artículos que no lo tengan, sustitúyase la referencia a unidades tributarias por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, corriójase la numeración de los artículos y capítulos donde corresponda con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.